



INFORME DE LEGALIDAD RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DESIGNA ZONA ESPECIAL DE CONSERVACIÓN EL LAGO DE CAICEDO YUSO Y ARREO (ES2110007) Y SE DECLARA EL BIOTOPO PROTEGIDO DEL DIAPIRO DE AÑANA.

52/2016 IL

I.- ANTECEDENTES

Se solicita por el Director de Servicios del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial informe de legalidad respecto al Proyecto de Decreto de referencia.

El presente informe se emite en virtud de las competencias que al Departamento de Administración Pública y Justicia y a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo de la Viceconsejería de Régimen Jurídico, confieren, respectivamente, el artículo 6.1 h) del Decreto 20/2012, de 15 de diciembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, y el artículo 13.1.c) del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia.

II.- ANÁLISIS DE LEGALIDAD

La disposición tiene por objeto, tal y como plasma su artículo 1:

(i) la declaración como Zona Especial de Conservación (ZEC) del lugar Lago de Caicedo de Ayuso y Arreo (ES2110007) en el Territorio Histórico de Álava, declaración que se acompaña de la concreta delimitación del espacio cuya protección se pretende y de la aprobación de las medidas de conservación, y,

(ii) la declaración como Biotopo Protegido del Diapiro de Añana dentro del Territorio Histórico de Alava, acompañada de su concreta delimitación y a la que se añade, asimismo, su Zona Periférica de Protección conforme, al artículo 19.2 del Texto Refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza.

En el seno de la tramitación de proyectos de Decreto de contenido análogo al presente - referidos a la designación de Zonas Especiales de Conservación- esta Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo ha emitido sucesivos informes en los que se ha analizado con detalle su objeto así como el marco normativo en el que se insertan. En este sentido, cabe citar, entre otros, los siguientes informes: (15/2015 referido a la Declaración ZEC de cinco ríos de la Red Natura 2000; 30/2015 relativo a la Declaración ZEC de Ordunte; 31/2015, en el caso de la Declaración ZEC de Robledales isla de Urkabuztaiz, así como los relativos a las zonas de Zadorra, Montes Altos de Vitoria, Salburua y Entzia).

Otro tanto cabe afirmar respecto de aquellos proyectos de decreto encaminados a la declaración de determinados espacios como Biotopos Protegidos en el marco de la normativa autonómica sobre conservación de la naturaleza.

El texto remitido no se separa en lo fundamental del contenido de los proyectos que le anteceden, si bien reviste una importante singularidad respecto de los hasta aquí citados. El espacio regulado responde, en este caso, a una doble catalogación: Zona de especial conservación (ZEC) y Biotopo Protegido, resultando que la primera de ellas se halla íntegramente incluida en el ámbito territorial del Biotopo.

Pues bien, tanto la parte expositiva de la disposición como la documentación obrante en el expediente ahondan de manera exhaustiva en las razones que justifican la implantación de los regímenes de protección que la nueva norma detalla.

También lo hacen sobre sobre la idoneidad de las figuras por las que se opta, especialmente en el caso del Biotopo - no existe tal opción respecto de la ZEC, en la medida en que todas las zonas LIC deben declararse ZEC- y sobre la procedencia del recurso a una única norma como vehículo de las dos declaraciones.

Asimismo se justifica la ausencia de necesidad de la declaración de un PORN y por ende, del archivo del procedimiento que, con aquel fin, fue iniciado en virtud de Orden de 24 de febrero de 2004 del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

La ya mentada coincidencia entre el espacio ZEC y el Biotopo Protegido hace igualmente precisa y así se pone de manifiesto en la parte expositiva del proyecto de norma, la aplicación de la previsión establecida en el artículo 18 del TRLCN en virtud del cual “ *En caso de solaparse en un mismo lugar distintas figuras de espacios protegidos, las normas reguladoras de los mismos así como los mecanismos de planificación deberán ser coordinados para unificarse en un único documento integrando la planificación del espacio, al objeto de que los diferentes regímenes aplicables en función de cada categoría conformen un todo coherente.*”

Por su parte, la memoria adicional del procedimiento de elaboración del proyecto refleja los antecedentes y trámites sustanciales del mismo a la par que otorga cumplida respuesta a diversas cuestiones planteadas en el informe jurídico departamental incorporado también al expediente.

En definitiva, tras el examen del proyecto de la nueva disposición y de la documentación que le acompaña y entendiendo innecesario un análisis jurídico adicional al abordado por el departamento proponente - dada su exhaustividad y acierto - sólo resta señalar que, desde un punto de vista material, el proyecto de norma se adecúa a las previsiones de la normativa sectorial de aplicación y que otro tanto sucede en lo que a la cumplimentación de los trámites formales se refiere.

No obstante lo afirmado, procede una observación relativa a la delimitación de los espacios protegidos, en concreto en lo referido a la denominada Zona Periférica de Protección.

De conformidad con el artículo 19.2 del TRLCN, los espacios naturales protegidos deben ser dotados de una Zona Periférica de Protección destinada a evitar impactos ecológicos o paisajísticos del exterior pudiendo imponerse en las mismas las limitaciones necesarias para cumplir sus objetivos.

En el caso que nos ocupa y en lo que al área declarada como ZEC se refiere, la Zona Periférica la constituye el propio Biotopo -no olvidemos que toda la ZEC se halla íntegramente incluida en el ámbito territorial del Biotopo Protegido-.

Cuestión distinta es la que atañe a la Zona Periférica de Protección del Biotopo Protegido.

De acuerdo con la parte expositiva del proyecto de decreto, la Zona Periférica de Protección se corresponde en este caso y en líneas generales con los núcleos urbanos del ámbito y su entorno próximo.

Por su parte, la memoria adicional incorporada al expediente objeto de remisión justifica la anterior decisión en el hecho de que debiendo ser excluidas las zonas urbanas del ámbito del Biotopo y también de la ZEC -al no concurrir en las mismas elementos naturales a cuya protección se dirigen aquellas figuras ambientales- en el caso concreto que nos ocupa los trabajos previos de diagnóstico de las áreas protegidas han determinado que los posibles impactos ecológicos se hallarían vinculados, principalmente, al deterioro de la calidad de las aguas subterráneas que alimentan el lago y el valle salado, impactos que, se afirma, bien pudieran tener su origen en algunas actividades puntuales que se desarrollan en los núcleos urbanos o en su proximidad .

Se concluye así, de acuerdo con la mentada memoria, que se ha considerado suficiente con que la Zona Periférica de Protección debe ceñirse a los núcleos urbanos, *“espacios situados en el exterior del ámbito pero que precisan ser sometidos a esta regulación para evitar impactos ecológicos o paisajísticos en el interior”* (se entiende que del Biotopo).

Si bien nada cabe objetar a las conclusiones obtenidas con motivo de la elaboración de los trabajos de campo que sustentan el proyecto de norma, la observación que más arriba adelantábamos tiene que ver con los extremos que a continuación apuntamos:

- La Zona Periférica de Protección debe entenderse referida a un ámbito territorial ubicado en el *exterior* de aquel que resulta delimitado en virtud de la figura de protección a la que se recurre. En este caso del Biotopo Protegido.

-Siendo ello así, entendemos que la delimitación contenida en el mapa incluido en el anexo 1 del proyecto de norma no refleja con suficiente claridad la exclusión del Biotopo de los núcleos urbanos que el órgano proponente ha decidido que configuren dicha Zona Periférica de Protección.

-La exclusión de los núcleos urbanos del ámbito del Biotopo o, a sensu contrario, su inclusión dentro de la Zona Periférica de Protección, debiera contemplarse, no solo en la parte expositiva de la norma, sino también en la dispositiva, resultando, como opción más idónea, la incorporación de su cita al artículo 1 referido al objeto y ámbito territorial.

En consonancia con lo expuesto y con las observaciones expresadas, quien suscribe procede a informar favorablemente el proyecto de decreto por el que se designa Zona especial de conservación el Lago de Caicedo Yuso y Arreo (ES2110007) y se declara Biotopo Protegido el Diapiro de Añana .

Este es mi informe que emito en Vitoria-Gasteiz, y someto a cualquier otro mejor fundado en Derecho.